



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00114-00
Demandante: María Helena León Pérez
Demandados: Herederos Determinados de Cortes Marcos e indeterminados y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresan las diligencias con escrito de subsanación presentado dentro del término legal.

Visto el memorial de subsanación se observa que no se saneó lo relacionado con el nombre de la demandante, pues se indica que la demanda se promueve en nombre de “...**MARÍA HELENA CORTEZ PÉREZ...**” (pág. 3 PDF04). Sin embargo, el poder aportado fue otorgado por **María Elena León Pérez**, situación que permite advertir que persiste la inconsistencia en lo que respecta al nombre de quien ostenta la condición de demandante.

De otra parte, habiéndose acreditado que el señor Marcos Cortés es el titular del derecho real, con la respectiva certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos (pág. 6 PDF04), se debió dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados, lo cual no se cumplió en este caso, pues del contenido de la anotación 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-406359 se infiere que a través de Escritura Pública 1690 de 26 de junio de 1948 se vendieron los derechos y acciones de la sucesión ilíquida de Marcos Cortés, vinculados a este inmueble, situación que permite colegir que sí existen herederos y que la señora Elisa Onofre Cortés de Acosta es una de ellas, en tanto figura como vendedora.

Luego entonces, a pesar que en la parte final del numeral 2 del escrito de subsanación se indicó que la demanda se presentó de conformidad con lo señalado en los artículos 85 y 87 del CGP, dado que “...*En el folio de matrícula inmobiliaria, no se observa que se haya realizado sucesión alguna a nombre del demandado...*” (pág. 3 PDF04), considera el Despacho que la demanda sigue sin cumplir con la exigencia formal a que se hizo alusión, pues el artículo 87 del CGP, establece que “...**Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...**” (negrilla fuera de texto), situación que, como se dijo, no ocurre aquí, ya que existen elementos que indican que la señora Elisa Onofre Cortés de Acosta es heredera del señor Marcos Cortés, pero la demanda no se dirigió en su

contra y tampoco se aportó prueba de la condición de la citada heredera, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento.

De otra parte, no se subsanó la demanda en lo referente al numeral 3 del auto inadmisorio, esto es, no se aclaró lo pretendido, pues no se individualizó el predio de mayor extensión involucrado en el proceso. Al respecto, se recordó que, de conformidad con lo exigido en el artículo 83 del CGP, era preciso que se identificara tanto el predio de mayor extensión, como el de menor extensión, dado que la declaración de pertenencia se pretende respecto de una parte del bien de mayor extensión.

Sin embargo, el demandante afirmó en la subsanación que en el numeral 3 del cuerpo de la demanda, se identificó el predio y sus linderos, lo cual no es cierto, pues únicamente se hizo alusión al área y linderos del predio de menor extensión, pero nada se dijo del predio de mayor extensión.

Ahora, en sede de subsanación se indica que el nombre de Villa del Rocío fue asignado por la accionante al momento de hacerse el levantamiento topográfico, pero que su nombre es el de “Los Pinos Amoladero”, el cual se identifica con la cédula catastral 00-00-0012-0069-000.

Sin embargo, los hechos y pretensiones no son coherentes en cuanto a los predios involucrados, pues se afirma en la demanda que el predio objeto de pertenencia tiene un área de 9.679,47 m², pero en el paz y salvo municipal se dice que dicho predio tiene una extensión de 1H + 6.000 m², esto es, 16.000 m², lo cual evidencia una divergencia de más de 6.000 m² en lo que respecta al predio de menor extensión.

Aunado a esto, llama la atención del Despacho que se manifiesta en la pretensión primera que el predio objeto de usucapión hace parte del predio de mayor extensión denominado “El Porvenir”, del cual se aportó el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria. No obstante, dicho predio no fue individualizado, pues solamente se aportó el plano que contiene un levantamiento topográfico (pág. 44 PDF01), el cual indica que dicho predio tiene un área de 13Hectáreas + 686 m², esto es, 13.0686 m², situación que permite afirmar que la demanda sigue incumpliendo lo dispuesto en el citado artículo 83 del CGP, en tanto no existe coherencia en lo que concierne a la individualización de los predios involucrados, pues, se insiste, la demanda afirma que el predio hace parte de uno de mayor extensión.

Lo anterior, lleva a Despacho a concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues la pretensión no es clara, dado que no se entiende cuáles son los predios de mayor y de menor extensión involucrados en el proceso y por ello la demanda es ininteligible, sin que se pueda sanear dicha situación con la inspección judicial, como se afirma en el escrito de subsanación, dado que corresponde a la parte actora establecer con claridad los hechos y pretensiones de la demanda,

teniendo en cuenta que la acción de pertenencia es un proceso de tipo declarativo y no constitutivo del derecho, por lo que los hechos deben ser claros habida cuenta que es la parte accionante la que tiene el deber de indicar, con suficiente claridad al Juez, sobre qué terreno es que ejerció la posesión que le permitió consolidar el derecho de propiedad y por ello, la pretensión debe ser igual de clara.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. ordenando su devolución sin necesidad de desglose. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

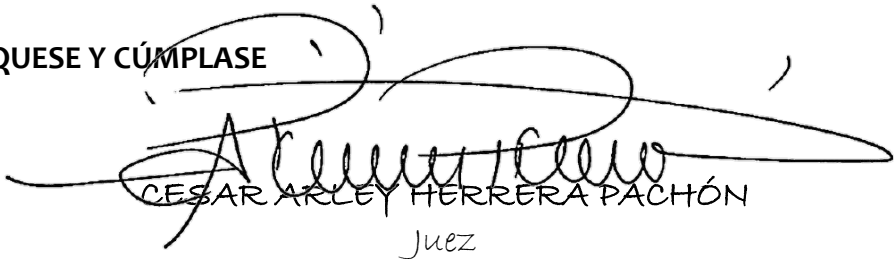
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

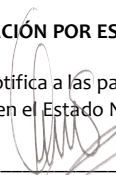
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 20 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 040.

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO